



ITA (INDICE DE TRANSPARENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS) 2014

ACUERDOS COMPLETOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. E ILTMO AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES

SESIÓN 27 DE OCTUBRE DE 2015

Advertencia previa:

(Art. 70.1 "In Fine", de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local: "(...) *No son públicas las Actas de la Junta de Gobierno Local*", no habiendo actuado en ninguno de los asuntos por delegación del Pleno),

1/ 647.- EXAMEN Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2015.

Examinada el acta de fecha 20 de octubre de 2015, la misma resulta aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

HACIENDA, PATRIMONIO, RÉGIMEN INTERIOR Y CONTRATACIÓN

ASESORÍA JURÍDICA

2/ 648.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA RESOLUCIÓN DE LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID DE FECHA 28/05/2015, POR LA QUE SE ACUERDA ESTIMAR PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA FORMULADA POR LA MERCANTIL VALLEHERMOSO DIVISIÓN PROMOCIÓN S.A.U. – REF. 28-04553-2013-00, ASÍ COMO DESIGNACIÓN DE LETRADO Y PROCURADOR.

Vista la propuesta de resolución formulada por el Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

"Materia: Representación y Defensa. Ejercicio de acciones judiciales.

Recibido expediente de Inspección Fiscal, Informe-Propuesta de presentación de recurso contencioso-administrativo firmado con fecha 20/08/2015 por la Jefa del Servicio de Inspección



Fiscal [REDACTED], así como solicitud de presentación de recurso a la vista del anterior informe propuesta firmado el mismo día 20/08/2015 por el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, por el que se propone interponer Recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por el Ayuntamiento de Móstoles contra la Resolución de la Sala Cuarta del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28/05/2015, por la que se acuerda estimar parcialmente la reclamación económico administrativa formulada por la mercantil Vallehermoso División Promoción SAU –Ref. 28-04553-2013-00-.

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante Ley 7/85), y 233 del Reglamento Orgánico del Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles (en adelante ROM), se emite el presente informe.

ANTECEDENTES

Procedimiento administrativo. Se acompañan el informe-propuesta citado y la solicitud emitida por el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación (artículo 29, en relación con el 27 y el 12.1 RMPA (Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo aprobado en Pleno de 14-05-2009 (BOCM 04-08-2009))), por lo que se emite el presente informe por la Asesoría Jurídica (artículo 233 ROM).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Primera. Motivos de impugnación. Por la Jefe del Servicio de Inspección Fiscal se ha emitido informe recibido 20-08-2015, por el que se recomienda la interposición del recurso contencioso-administrativo, informe a cuyas consideraciones nos remitimos.

Segunda. Competencia. Como quiera que los actos administrativos dictados en materia de inspección de tributos municipales son competencia del Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación (Art. 135 LBRL y Art. 241.2.a) ROM (Reglamento Orgánico Municipal, aprobado en Pleno de 31-03-2005 (BOCM 29-04-2005))), no cabe afirmar que las acciones judiciales en esta materia sean competencia atribuida expresamente, ni al Alcalde, ni a la Junta de Gobierno Local, ni al Pleno (Artículos 124.4.l), 127.1.j) y 123.1.m) LBRL). A la vista de lo anterior, el ejercicio de acciones judiciales sobre la materia de actos de inspección tributaria municipal correspondería al Alcalde, en virtud de la cláusula residual de atribución de competencias establecida en el artículo 124.4.ñ) LBRL), el cual establece que corresponden al Alcalde, entre otras, las siguientes funciones: ... aquéllas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

Actualmente, en el Ayuntamiento de Móstoles, las funciones de ejercicio de acciones judiciales de competencia de la Alcaldía (comprensiva de las funciones de atribución expresa y de las de atribución residual) se encuentran delegadas en la Junta de Gobierno Local, en virtud de Decreto de Alcaldía nº 2314/15 de 17 de junio. Por todo lo anterior, consideramos que en la actualidad la aprobación del ejercicio de acciones judiciales en materia de actos de inspección tributaria municipal corresponde a la Junta de Gobierno Local.

Tercera. Personación. De conformidad con lo prevenido en el artículo 68.1 de la Ley 7/85 y con el informe de la Inspección Fiscal recibido 20-08-2015, las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones judiciales y administrativas en defensa de sus bienes y derechos en las materias de su competencia, y conforme a sus concordantes, 54.4 del R.D. 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante TR86), y 221.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF), y, visto asimismo el artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de



julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ) y sin perjuicio de la previsión contenida en el artículo 50.2 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que entiende personadas a las Administraciones Públicas por el envío del expediente administrativo.

En el informe de Inspección Fiscal de 20-8-2015 se detallan los fundamentos jurídicos por los que se recomienda la personación, sin que por esta Asesoría Jurídica se aprecie inconveniente jurídico para la adopción del acuerdo.

Cuarta. Designación de letrado y procurador. Corresponde a la Asesoría Jurídica la representación y defensa en juicio de la Corporación (artículos 129 LBRL y 233 ROM), por lo que se propone que se incluya en la Propuesta de resolución la designación de quienes deban ejercer dicha representación y defensa: Así, se propone facultar a [REDACTED], Letrado adscrito a los Servicios Jurídicos de esta Corporación, para que asuma la dirección técnica del citado recurso en nombre del Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles, y nombrar a la Procuradora DOÑA MONTSERRAT RODRIGUEZ RODRÍGUEZ para que lo represente en el mismo.

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente la interposición de recurso contencioso-administrativo contra Resolución de la Sala Cuarta del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28/05/2015, por la que se acuerda estimar parcialmente la reclamación económico administrativa formulada por la mercantil Vallehermoso División Promoción SAU –Ref. 28-04553-2013-00-, y facultar a [REDACTED], Letrado adscrito a los Servicios Jurídicos de esta Corporación, para que asuma la dirección técnica del citado recurso en nombre del Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles, y nombrar a la Procuradora DOÑA MONTSERRAT RODRIGUEZ RODRÍGUEZ para que lo represente en el mismo.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la interposición de recurso y designación informada en la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

3/ 649.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA RESOLUCIÓN DE LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID DE FECHA 28/05/2015, POR LA QUE SE ACUERDA ESTIMAR PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA FORMULADA POR LA MERCANTIL TESTA INMUEBLES EN RENTA S.A. – REF. 28-04557-2013-00, ASÍ COMO DESIGNACIÓN DE LETRADO Y PROCURADOR.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:



“Materia: Representación y Defensa. Ejercicio de acciones judiciales.

Recibido expediente de Inspección Fiscal, Informe-Propuesta de presentación de recurso contencioso-administrativo firmado con fecha 20/08/2015 por la Jefa del Servicio de Inspección Fiscal [REDACTED], así como solicitud de presentación de recurso a la vista del anterior informe propuesta firmado el mismo día 20/08/2015 por el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, por el que se propone interponer Recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por el Ayuntamiento de Móstoles contra las Resolución de la Sala Cuarta del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28/05/2015, por la que se acuerda estimar parcialmente la reclamación económico administrativa formulada por la mercantil Testa Inmuebles en Renta S.A. –Ref. 28-04557-2013-00-.

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante Ley 7/85), y 233 del Reglamento Orgánico del Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles (en adelante ROM), se emite el presente informe.

ANTECEDENTES

Procedimiento administrativo. Se acompañan el informe-propuesta citado y la solicitud emitida por el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación (artículo 29, en relación con el 27 y el 12.1 RMPA (Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo aprobado en Pleno de 14-05-2009 (BOCM 04-08-2009))), por lo que se emite el presente informe por la Asesoría Jurídica (artículo 233 ROM).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Primera. Motivos de impugnación. Por la Jefe del Servicio de Inspección Fiscal se ha emitido informe recibido 20-08-2015, por el que se recomienda la interposición del recurso contencioso-administrativo, informe a cuyas consideraciones nos remitimos.

Segunda. Competencia. Como quiera que los actos administrativos dictados en materia de inspección de tributos municipales son competencia del Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación (Art. 135 LBRL y Art. 241.2.a) ROM (Reglamento Orgánico Municipal, aprobado en Pleno de 31-03-2005 (BOCM 29-04-2005))), no cabe afirmar que las acciones judiciales en esta materia sean competencia atribuida expresamente, ni al Alcalde, ni a la Junta de Gobierno Local, ni al Pleno (Artículos 124.4.l), 127.1.j) y 123.1.m) LBRL). A la vista de lo anterior, el ejercicio de acciones judiciales sobre la materia de actos de inspección tributaria municipal correspondería al Alcalde, en virtud de la cláusula residual de atribución de competencias establecida en el artículo 124.4.ñ) LBRL), el cual establece que corresponden al Alcalde, entre otras, las siguientes funciones: ... aquéllas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

Actualmente, en el Ayuntamiento de Móstoles, las funciones de ejercicio de acciones judiciales de competencia de la Alcaldía (comprensiva de las funciones de atribución expresa y de las de atribución residual) se encuentran delegadas en la Junta de Gobierno Local, en virtud de Decreto de Alcaldía nº 2314/15 de 17 de junio. Por todo lo anterior, consideramos que en la actualidad la aprobación del ejercicio de acciones judiciales en materia de actos de inspección tributaria municipal corresponde a la Junta de Gobierno Local.

Tercera. Personación. De conformidad con lo prevenido en el artículo 68.1 de la Ley 7/85 y con el informe de la Inspección Fiscal recibido 20-08-2015, las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones judiciales y administrativas en defensa de sus bienes y derechos en las materias de su competencia, y conforme a sus concordantes, 54.4 del R.D. 781/86, de 18 de abril,



por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante TR86), y 221.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF), y, visto asimismo el artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ) y sin perjuicio de la previsión contenida en el artículo 50.2 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que entiende personadas a las Administraciones Públicas por el envío del expediente administrativo.

En el informe de Inspección Fiscal de 20-8-2015 se detallan los fundamentos jurídicos por los que se recomienda la personación, sin que por esta Asesoría Jurídica se aprecie inconveniente jurídico para la adopción del acuerdo.

Cuarta. Designación de letrado y procurador. Corresponde a la Asesoría Jurídica la representación y defensa en juicio de la Corporación (artículos 129 LBRL y 233 ROM), por lo que se propone que se incluya en la Propuesta de resolución la designación de quienes deban ejercer dicha representación y defensa: Así, se propone facultar a [REDACTED], Letrado adscrito a los Servicios Jurídicos de esta Corporación, para que asuma la dirección técnica del citado recurso en nombre del Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles, y nombrar a la Procuradora DOÑA MONTSERRAT RODRIGUEZ RODRÍGUEZ para que lo represente en el mismo.

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Sala Cuarta del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28/05/2015, por la que se acuerda estimar parcialmente la reclamación económico administrativa formulada por la mercantil Testa Inmuebles en Renta S.A. –Ref. 28-04557-2013-00-, y facultar a [REDACTED], Letrado adscrito a los Servicios Jurídicos de esta Corporación, para que asuma la dirección técnica del citado recurso en nombre del Excmo. e Ilmo. Ayuntamiento de Móstoles, y nombrar a la Procuradora DOÑA MONTSERRAT RODRIGUEZ RODRÍGUEZ para que lo represente en el mismo.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la interposición de recurso y designación informada en la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

4/ 650.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA 333/2015 DE FECHA 05/10/2015 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 9 DE MADRID, POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO P.O.159/2014, INTERPUESTO POR ALCALDE DE MOSTOLES 1808 SL, CONTRA RESOLUCIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE RETASACIÓN DE LAS FINCAS 39, 43A, 43B, 43C, 44, 45 Y 46 DEL PROYECTO DE EXPROPIACIÓN: “PAU 4 LOS ROSALES 2”. EXPTE. RJ 008/AJ/2014-33.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:



“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº RJ008/A.J/2014-33
Asunto: Sentencia 333/2015 de fecha 05/10/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, por el que se estima el recurso P.O.159/2014, interpuesto por ALCALDE DE MOSTOLES 1808 SL, contra Resolución presunta de solicitud de retasación de las fincas 39, 43A, 43B, 43C, 44, 45 y 46 del Proyecto de Expropiación: “PAU 4 LOS ROSALES 2”.
Interesado: Ayuntamiento de Móstoles y ALCALDE DE MOSTOLES 1808 SL
Procedimiento: RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales
Fecha de iniciación: 08/10/2015

*Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad Alcalde de Móstoles 1808 S.L. frente a la resolución impugnada en los siguientes términos:

1. Se ordena la remisión inmediata del expediente al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid en el estado en que se encontraba al interponer el presente recurso.

2. Que el Jurado de Expropiación deberá referir la nueva valoración a la fecha en que se hizo la solicitud de retasación, es decir, el 15 de Julio de 2013, fecha en la que deberá tener en cuenta todas las circunstancias que el bien expropiado tiene en ese momento, en concreto, que es suelo urbano consolidado por la urbanización y que a efectos de valoración a esa fecha hay una la (sic) ponencia de valores catastrales en vigor que hay que tener en cuenta.

3.En cuanto al modo en que deben liquidarse los intereses hay que estar al criterio del Tribunal Supremo y nuestra Sala: deben tenerse en cuenta para su fijación dos etapas sucesivas: una primera etapa que incide sobre la cantidad del primitivo justiprecio y que se extiende hasta el día anterior a aquel en que se formula la solicitud de retasación, y una segunda que tiene en cuenta el justiprecio señalado en la retasación y que se extiende desde la fecha de la solicitud de la retasación hasta el momento del completo pago del justiprecio fijado.

4. De las cantidades que deban abonarse, en cualquier concepto se han de deducir los abonos efectuados por la Administración.

5.- Con imposición de costas a la Administración demandada.

Segundo.- Ha sido emitido informe por el Letrado [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

“Desfavorable. Cabe recurso. Interponer. Se estima el recurso y ordena la remisión inmediata del expediente al Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Madrid en el estado en que se



encontraba al interponer el recurso, debiéndose referir la nueva valoración al 15 de julio de 2.013, fecha de solicitud de la retasación, teniendo en cuenta todas las circunstancias que el bien expropiado tiene en ese momento, en concreto, que es suelo urbano consolidado por la urbanización y que a efectos de valoración a esa fecha hay una ponencia de valores catastrales en vigor que hay que tener en cuenta. Considera acreditado, también, el transcurso de dos años sin que el pago de la cantidad fijada como justiprecio se haya hecho efectivo o consignado.

Procede, no obstante, la interposición de recurso de apelación al apreciarse motivos con entidad suficiente para obtener una resolución más favorable en la segunda instancia, porque el pronunciamiento contenido en el fallo de la sentencia excede a las atribuciones de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en materia de expropiación forzosa, que deben circunscribirse en estos casos, única y exclusivamente, a verificar si se dan los requisitos que permiten acordar la retasación del bien expropiado, invadiendo las competencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al entrar a valorar las circunstancias que deben concurrir en la fijación del justiprecio de las fincas y privando al Ayuntamiento de su derecho a formular la preceptiva hoja de aprecio reconocido en la Ley de Expropiación Forzosa.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede la interposición de recurso.

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Resolver lo siguiente

Primero: Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

Segundo: A la vista del informe del Letrado procede la interposición de recurso.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la interposición del recurso en los términos contenidos en la propuesta.

5/ 651.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA 302/2015 DE FECHA 03/09/2015 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 15 DE MADRID, POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO P.A.449/2013, INTERPUESTO POR D. P.J.B.E. CONTRA DECRETO DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DE 2/9/2013 POR EL QUE SE INADMITÍA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO DE FECHA 21/01/2012 EN EL QUE SE SANCIÓNABA AL RECURRENTE POR NO RESPETAR LA LUZ ROJA DE UN SEMÁFORO. EXPTE. RJ 008/AJ/2014-32.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:



“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº RJ 008/AJ/2014-32
Asunto: Sentencia 302/2015 de fecha 03/09/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid, por el que se estima el recurso P.A.449/2013, interpuesto por [REDACTED] contra Decreto del Concejal Delegado de Hacienda de 2/9/2013 por el que se inadmitía el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Decreto de fecha 21/01/2012 en el que se sancionaba al recurrente por no respetar la luz roja de un semáforo.
Interesado: Ayuntamiento de Móstoles y [REDACTED]
Procedimiento: RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales
Fecha de iniciación: 02/10/2015

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente [REDACTED] representada y asistida por la Letrado Dña EVA BERMÚDEZ SANTERO y de otra el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES representada y asisitida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos [REDACTED] (sic), sobre resolución en materia de SANCIÓN DE TRÁFICO, debo anular y anulo, por contraria a derecho, la resolución impugnada; y también la sanción impuesta en su día; sin hacer expresa imposición de costas.

Segundo.- Ha sido emitido informe por el Letrado [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

“Desfavorable al Ayuntamiento. No cabe recurso.La sentencia entiende que el Ayuntamiento, al no haber resuelto un recurso de reposición interpuesto previamente por el recurrente, debió calificar el recurso extraordinario de revisión objeto del procedimiento como recurso de reposición. También considera que al no haberse resuelto el recurso de reposición, la infracción debe considerarse prescrita.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local



Resolver lo siguiente

Primero: Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

Segundo: A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

6/ 652.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA 317/2015 DE FECHA 23/09/2015 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 29 DE MADRID, POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO P.A.576/2013, INTERPUESTO POR SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS S.A. CONTRA RESOLUCIÓN DE 10/10/2013 DEL TEAM POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA CONTRA LA PROVIDENCIA DE APREMIO DICTADA PARA RECAUDAR LA SANCIÓN TRIBUTARIA RELATIVA A LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA POR LA TASA DE LICENCIA RELATIVA AL APARCAMIENTO K. EXPTE. RJ 008/AJ/2014-22.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº RJ 008/AJ/2014-22

Asunto: Sentencia 317/2015 de fecha 23/09/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, por el que se desestima el recurso P.A.576/2013, interpuesto por SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS S.A. contra Resolución de 10/10/2013 del TEAM por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la providencia de apremio dictada para recaudar la sanción tributaria relativa a la liquidación definitiva por la tasa de licencia relativa al aparcamiento K. Cuantía: 17.852,50 euros principal, 1.785,28 de recargo de apremio y 4 euros de costas.

Interesado: Ayuntamiento de Móstoles y SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS S.A.

Procedimiento: RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales

Fecha de iniciación: 28/09/2015



Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS S.A. contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles de fecha 10 de Octubre de 2013, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme al ordenamiento jurídico. Con imposición a dicha mercantil de las costas del juicio con el alcance expresado en el Fundamento Jurídico IV.

Segundo.- Ha sido emitido informe por el Letrado [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

“Favorable al Ayuntamiento. No cabe recurso. La sentencia considera, en primer lugar que no existió notificación defectuosa de la providencia recurrida. Por otra parte la sentencia señala que la mercantil recurrente acudió indebidamente a la vía contenciosa intentando acumular en el procedimiento donde se resolvía la liquidación de la tasa el recurso contencioso administrativo contra la sanción tributaria derivada de ésta, sin haber agotado la vía administrativa previa, pues no interpuso contra la sanción la correspondiente reclamación económico administrativa.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Resolver lo siguiente

Primero: Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

Segundo: *A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

7/ 653.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA 270/2015 DE FECHA 11/09/2015 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 34 DE MADRID, POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO P.O.476/2014, INTERPUESTO POR LAFUENTE CELA, S.L. CONTRA RESOLUCIÓN DE**



29/09/2014 DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO POR LA QUE SE IMPUSO A LA RECURRENTE UNA SANCIÓN DE CIERRE DE SEIS MESES DEL BAR ESPECIAL "KRONEN" DE SU PROPIEDAD POR INCUMPLIMIENTO DE HORARIO DE CIERRE. EXPTE. RJ 008/AJ/2014-66.

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad del Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

"Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº RJ 008/AJ/2014-66

Asunto: Sentencia 270/2015 de fecha 11/09/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid, por el que se estima el recurso P.O.476/2014, interpuesto por LAFUENTE CELA, S.L.contra Resolución de 29/09/2014 del Comité Ejecutivo de la Gerencia Municipal de Urbanismo por la que se impuso a la recurrente una sanción de cierre de seis meses del Bar Especial "Kronen" de su propiedad por incumplimiento de horario de cierre.

Interesado: Ayuntamiento de Móstoles y LAFUENTE CELA, S.L.

Procedimiento: RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales

Fecha de iniciación: 07/10/2015

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

1.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo PO número 476/2014, interpuesto por la representación procesal de LAFUENTE CELA S.L. contra la Resolución de 29 de septiembre de 2014, del Comité Ejecutivo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, del Ayuntamiento de Móstoles, recaída en el expediente 8210/2014.

2.- Declarar la nulidad de la citada resolución por no ser la misma ajustada a Derecho.

3.- Con imposición a la Administración demandada de las costas causadas en el presente recurso, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho correlativo de esta Sentencia.

Segundo.- Ha sido emitido informe por el Letrado [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

"Desfavorable al Ayuntamiento. Cabe recurso de apelación, a pesar de que la sentencia indica por error que ésta es firme. Se recomienda su interposición al considerar que es posible obtener una Resolución más favorable para los intereses municipales en segunda instancia.

La sentencia considera que la Resolución recurrida carece de motivación idónea y genera en el recurrente indefensión al entender que el expediente sancionador se inicia con la imputación de una falta concreta y finaliza con la sanción por la comisión de otra completamente distinta."



La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Resolver lo siguiente

Primero: Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

Segundo: A la vista del informe del Letrado procede la interposición de recurso de apelación.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la interposición del recurso en los términos contenidos en la propuesta.

CONTRATACIÓN

8/ 654.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA APROBACIÓN DE LA REVISIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO DE SERVICIO DE MÉDICOS Y ATS/DUE PARA LAS INSTALACIONES DEPENDIENTES DE LA CONCEJALÍA DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. EXPTE. C/090/CON/2015-66 (10/108).**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Técnico de la Administración General y la Responsable de Contratación y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº C/090/CON/2015-66 (108/10)
Asunto: EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.
-Tipo de contrato: SERVICIOS
-Objeto: SERVICIO DE MEDICOS Y ATS/D.U.E. PARA LAS INSTALACIONES DEPENDIENTES DE LA CONCEJALÍA DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. 108/10).
Interesado Concejalía de Cultura, Festejos y Deportes.



Procedimiento: Revisión de Precios.

Fecha de iniciación: 07/05/2015.

Examinado el procedimiento tramitado a iniciativa de la extinta Concejalía de Deportes y Juventud, en la actualidad y, en lo que aquí interesa, Concejalía de Cultura, Festejos y Deportes, referente a la revisión del contrato arriba referenciado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- Mediante Acuerdo 8/113 adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 15 de febrero de 2011 se adjudicó el contrato de SERVICIO DE MEDICOS Y ATS/D.U.E. PARA LAS INSTALACIONES DEPENDIENTES DE LA CONCEJALÍA DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expediente 108/10), a la mercantil ESPECIALIDADES MEDICAS LIBREROS, S.L., con CIF B-81725541, por un importe de 1.035.441,60 € (exento de IVA) con una duración de CUATRO años desde su formalización, que tuvo lugar el 14 de marzo de 2011 y, siendo prorrogable anualmente hasta alcanzar un máximo de SEIS AÑOS.

Segundo.- La Junta de Gobierno Local, por Acuerdo 11/378, de 28 de mayo de 2013, aprobó la PRIMERA REVISIÓN DE PRECIOS del contrato administrativo, correspondiente al periodo 2011-2012, aplicando el porcentaje del 85 % sobre el 2,0 % del IPC publicado por el I.N.E. tal como establece el artículo 78 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre de Contratos del Sector Público, lo que supone un incremento del gasto para 2013 por importe de 4.400,52 €, exento de IVA, quedando establecido el precio anual del contrato en la cantidad de 263.261,03 €, IVA exento.

Tercero.- El mismo Órgano, por Acuerdo 12/635, de 8 de octubre de 2013, aprobó la SEGUNDA REVISIÓN DE PRECIOS del contrato de referencia, para el periodo 2012-2013, aplicando el porcentaje del 85 % sobre el 2,8 % del IPC publicado por el I.N.E. tal como establece el artículo 78 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre de Contratos del Sector Público, lo que supone un incremento del gasto para 2013 por importe de 6.265,61 €, exento de IVA, quedando establecido el precio anual del contrato en la cantidad de 269.526,64 €, IVA exento.

Cuarto.- Por Acuerdo 10/144 de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 3 de marzo de 2015, aprobó la PRÓRROGA del contrato, por un plazo de ejecución comprendido entre el 14 de marzo de 2015 y el 13 de marzo de 2017, ambos inclusive, y por un importe de 539.053,28 €, I.V.A. exento, de acuerdo con la última revisión de precios aprobada y sin perjuicio de la que pudiera proceder en su momento y, todo ello con sujeción a los pliegos de cláusulas y prescripciones que rigen la ejecución del contrato.

Quinto.- Con fecha 7 de mayo de 2015, se abre expediente en el Departamento de Contratación a iniciativa de la extinta Concejalía de Deportes y Juventud, en la actualidad y, en lo que aquí interesa, Concejalía de Cultura, Festejos y Deportes, para la Revisión de Precios del contrato meritado, en el que queda inicialmente incorporado el siguiente documento:

- Informe Técnico, suscrito por la Jefatura de Servicio de Deportes, de la Concejalía de Cultura, Festejos y Deportes, en relación a la revisión de precios del mencionado contrato con aplicación de los índices correspondientes, de 5 de mayo de 2015.

Sexto.- El expediente de contratación consta de los documentos que se detallan:

- INFORME TÉCNICO DE LA CONCEJALÍA.
- INFORME JURÍDICO.
- INFORME DE FISCALIZACIÓN DE INTERVENCIÓN.



Séptimo.- La revisión de precios y clase de tramitación es la siguiente:

- Contrato de: *SERVICIOS*
- Tramitación: *ORDINARIA*

La valoración jurídica de los hechos expuestos es la siguiente:

I.- El contrato objeto del presente informe se calificó como contrato de servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 19 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), legislación aplicable en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 3/11, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Por tal motivo, los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la LCSP.

II.- Su régimen jurídico se encuentra contenido en los artículos 19.2 de la LCSP, que dispone que los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

III.- La Cláusula número 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la Segunda del documento de formalización del contrato, contemplan que el precio del contrato podrá ser objeto de revisión anual y se aplicará sobre el mismo el 85 % del IPC interanual del año anterior, de conformidad con el artículo 78.3 de la LCSP.

Esta revisión tendrá lugar, en su caso, cuando el contrato se haya ejecutado al menos en el 20 por ciento de su importe y haya transcurrido un año desde su formalización. La adjudicación será la fecha que se tomará como referencia a fin de determinar el momento a partir del cual procede la revisión de precios y sus efectos, siempre que esta se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto de la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad. En este caso concreto, la fecha límite de presentación tuvo lugar el 30 de noviembre de 2010 y, dado que la fecha de adjudicación, el 15 de febrero de 2011, se produjo dentro del plazo de los tres meses, será esta última la que habrá que tomarse como referencia.

IV.- De conformidad con lo establecido en la cláusula anterior, así como el Informe de la actual Concejalía de Cultura, Festejos y Deportes, suscrito por la Jefatura de Servicio de Deportes, emitido con fecha 5 de mayo de 2015, que consta en el expediente, y tomando en consideración que la variación experimentada por el IPC de febrero de 2014 a febrero de 2015 ha sido del -1,10 %, siendo el 85% de ese porcentaje el -0,935 %, éste último porcentaje sería el índice aplicable para la revisión de precios del citado contrato, que aplicado al importe anual del contrato, que asciende a 269.526,64 €, suponiendo de esta forma una disminución anual de 2.520,07 €, exento de IVA, por lo que el precio anual del contrato una vez efectuada la revisión de precios quedaría fijado en la cantidad de 267.006,57 €, exento de IVA.

V.- Mencionar, asimismo, que con respecto a la revisión de precios para el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2013 y el 13 de marzo de 2014, pagadero entre el 14 de marzo de 2014 y el 13 de marzo de 2015, el IPC fue del 0 %, motivo por el cual, no se tramitó expediente de revisión de precios.



VI.- El órgano de contratación competente para aprobar la revisión de precios es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el apartado 3º de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/11, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales, al ser aplicable al municipio de Móstoles el régimen especial de los Municipios de Gran Población, establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el apartado 3º de la Disposición Adicional 2º del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

Resolver lo siguiente:

“Primero: Aprobar la TERCERA REVISIÓN DE PRECIOS del contrato administrativo de SERVICIO DE MEDICOS Y ATS/D.U.E. PARA LAS INSTALACIONES DEPENDIENTES DE LA CONCEJALÍA DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. 108/10), adjudicado a la mercantil ESPECIALIDADES MEDICAS LIBREROS, S.L., con CIF B-81725541, para el periodo 2014-2015, aplicando el porcentaje del 85 % sobre el -1,10 % del IPC publicado por el I.N.E. tal como establece el artículo 78 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre de Contratos del Sector Público, lo que supone una disminución del gasto para el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2015 y el 13 de marzo de 2016, por importe de 2.520,07 €, exento de IVA, quedando establecido el precio anual del contrato en la cantidad de 267.006,57 €, IVA exento.

Segundo: Notificar el presente acuerdo al interesado y comunicarlo a los servicios municipales competentes.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

PATRIMONIO

9/ 655.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, INICIADO A INSTANCIA DE Dª. J.H.P. RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DE UNA CAÍDA ACONTECIDA A LA ALTURA DEL PASO DE PEATONES SITUADO EN LA C/ CARTAYA CON C/ CASTELLÓN. DESESTIMATORIO. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL. EXPTE. 112-11.

Vista la propuesta de resolución formulada por el Técnico Jurídico de la Concejalía de Urbanismo y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Visto el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] representado por [REDACTED], ante este Ayuntamiento, y de conformidad con los siguientes:



Interesados: [REDACTED]
Expediente: 112-11
Procedimiento: RJ015
Asunto: Reclamación de Responsabilidad Patrimonial en concepto de daños y perjuicios por las lesiones sufridas en su persona, a consecuencia de una caída ocurrida el día 16/06/2011, sobre las 20:45 horas, a la altura del paso de peatones situado en la C/ Cartaya con C/ Castellón, debido supuestamente, al estado de las baldosas.

Antecedentes de Hecho

Primero.- [REDACTED] con fecha 1 de Diciembre de 2011, formula reclamación de Responsabilidad Patrimonial en concepto de daños y perjuicios por las lesiones sufridas en su persona, a consecuencia de una caída ocurrida el día 14/06/2011, sobre las 20:45 horas, a la altura del paso de peatones situado en la calle Cartaya con C/ Castellón, debido, supuestamente, al estado de las baldosas.

Segundo.- El día 22 de Diciembre de 2011 se notifica a la reclamante, escrito mediante el cual se le informa del procedimiento que se ha iniciado con su reclamación, en cumplimiento en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento Administrativo Común y se le da trámite para que aporte:

- Justificante de la Baja, y en su caso, del alta Médica
- Declaración jurada que manifieste que el interesado no ha sido indemnizado ni va a serlo, por compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna Entidad Pública o Privada.

Asimismo se le da trámite para que junto a la aportación de la documentación requerida acompañe cuantas alegaciones e informaciones estime oportunos, y de la proposición de la prueba concretando los medios de que pretenda valerse.

Tercero.- Se incorporan al expediente los siguientes documentos:

- instancia 68758 de 29 de Diciembre de 2011, aportando documentos
- Informe de Policía Municipal: "Hora 21:00 Somos requeridos por unas personas en C/ Castellón con Cartaya por mujer de 93 años que se ha caído debido al mal estado de la acera, golpeándose en la cara, hombro y piernas solicitamos recurso sanitario que aparece a 21:20 (Ambulancia Delta 2012) que traslada a la mujer al hospital con pronóstico reservado, la acompaña su hija. Nosotros realizamos acta y reportaje fotográfico indicando el estado de la acera. ACTA: En Móstoles, a las 21:00 horas del día 14 de Junio de 2011, por los agentes de este Cuerpo de Policía Local con carnés profesionales números 382 y 429, en la C/ Castellón con C/ Cartaya, se extiende el presente Acta para hacer constar: Que avisados por un ciudadano, nos personamos en el lugar indicado, en el cual, una mujer de 93 años, ha sufrido una caída. La accidentada es [REDACTED] del 07/02-1918 con domicilio en [REDACTED]. El suceso ha ocurrido cuando, la mujer iba andando, se ha tropezado con unos adoquines en mal estado (faltan varios adoquines y varios de ellos están levantados). Que lo sucedido ha sido visto por [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] con DNI (...). Que se persona servicio sanitario para hacerle las primeras curas en nariz, pómulo y ceja izquierda, así como en la rodilla y hombro izquierdo teniendo que ser trasladada al hospital de Móstoles por dolor fuerte en el hombro. Que se hace cargo la hija ([REDACTED] con DNI: (...) y con Nº Teléfono: (...). Se realiza



reportaje fotográfico del estado de la acera. Sección/Unidad: UOT, Distrito: S-21, turno: T Nº Agente: 382 y 429.

- Informe de la Concejalía de Embellecimiento y Mantenimiento de la Ciudad, emitido por el Jefe de Infraestructuras, Vías y Obras, en el que se hace constar: "En esta Concejalía no tenemos constancia de esta incidencia, pero con fecha 18/07/2001, se recibió petición de un vecino solicitando la instalación de varios bolardos en la acera del paso de peatones, concretamente en el lateral que da acceso al parque, ya que por el mismo accedían los vehículos del Servicio de Mantenimiento de jardines, los cuales estaban ocasionando el deterioro de las losetas de la acera. Por otra parte hay que señalar que, realizada visita de inspección a la zona, se comprueba que hay varias baldosas fracturadas y que falta una de 0,20 cm de lado, generando un desnivel de 1,5 cm, ya que no faltaba el mortero de agarre, dándose por finalizada la reparación de la mencionada acera y la instalación de los bolardos, con fecha 19 /7/2011. Por lo anteriormente expuesto, en nuestra opinión, estos pequeños desperfectos en la acera no deben producir ninguna incidencia al tránsito peatonal, por lo que lamentando el incidente ocurrido y considerando que el paso de peatones en cuestión, tiene una anchura de 4 m, los peatones deben tener en cuenta el estado en que se encuentra la superficie por donde caminan y actuar en consecuencia."

CUARTO.- Concluida la instrucción del expediente e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución con fecha 15 de Enero de 2015 se notifica al interesado la apertura del trámite de Audiencia, presentándose documentación en dicho trámite, y se le comunica en el mismo escrito de notificación los documentos incorporados al expediente así como lo que pone de manifiesto en los mismos.

Fundamentos de Derecho

Primero.- [REDACTED], está legitimada activamente para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la Ley 30/ 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por cuanto es la persona que sufre el daño causados a consecuencia de una caída en la acera.

La legitimación pasiva corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Móstoles, por ser la Corporación Municipal titular de la vía pública donde supuestamente tuvo lugar el accidente, y a quien compete su cuidado y mantenimiento de las mismas, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 7/19985 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local.

Segundo.- En los términos previstos en los artículos: 106 de la Constitución Española, en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRPAC) y 1 del RD; 429/1993, por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados, por la Administración Pública correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Tercero.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada, tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, como por la normativa vigente, como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación, no solo del hecho y del resultado lesivo a que dé lugar, sino también fundamentalmente, de la relación causal y directa



entre unos y otros. Ello porque, aún en el supuesto de que se hubiese demostrado que ha existido un comportamiento de la Administración, por acción u omisión, que hubiera provocado que el hecho o acto determinante de la lesión fuera a ella imputable, no sería suficiente para determinar el derecho del reclamante a ser indemnizado, sino que habría que demostrar que entre la conducta de la Administración y el daño existe una relación de causalidad. Para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial pretendida, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo inmediato y exclusivo.

Cuarto.- Conforme a la citada regulación general, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona afectada.

- Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.

- Que el daño o lesión sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.

- Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.

- Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.

Al que reclama le corresponde la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

Quinto.- Como se ha dicho, en principio, es al interesado a quien incumbe acreditar no sólo la realidad del daño, sino también, la relación de causalidad, es decir, que el daño cuyo resarcimiento se solicita ha sido consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

En el supuesto que nos ocupa, de las actuaciones que constan en el expediente ha quedado acreditado la realidad de los hechos y la realidad del daño tanto del informe Policial de fecha 14 de junio del 2011, que prueba esa inmediatez como del informe emitido por el servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Móstoles.

Ahora bien acreditada la realidad de la caída y los daños, la cuestión se centra en dilucidar si dicho daño es imputable o no al funcionamiento de los servicios públicos municipales. Es decir se debe examinar si concurren en el presente caso, la relación de causalidad definida por la Jurisprudencia “una relación causa-efecto” ya que la Administración como se ha declarado en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras las de fecha 24 de Septiembre de 2001, y 13 de Marzo y 10 de Junio de 2002, en las que se establece que solo responde de los verdaderos daños causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización administrativa, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la administración de un determinado servicio



público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que puedan producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En las fotografías aportadas al procedimiento por la reclamante se observa un paso de peatones en buen estado y una acera y zona peatonal bastante ancha con algunas baldosas rotas pero no se encuentra rebajadas en decir no están desniveladas, faltando una, cuestión que es corroborada por el informe del Jefe de Infraestructuras al indicar que falta una baldosa de 0,20 cm de lado, generando un desnivel de 1,5 cm, al no faltar el mortero de agarre, es decir la irregularidad es mínima, encontrando él resto en un estado de conservación razonable. En la zona de caída no se aprecia que haya una irregularidad suficiente como para considerar que era insalvable, por otra parte por la reclamante no se indica el lugar exacto donde se produjo la caída pues no queda acreditado que la misma ocurriese en la baldosa levantada y no en la zona donde las baldosas están agrietadas pero no desniveladas.

Pues en muchas ocasiones existen irregularidades, defectos o elementos de la acera, de aquellos que los ciudadanos están obligados a saber sortear, salvar o eludir, más teniendo en cuenta que como la propia reclamante dice "realizaba uno de sus habituales paseos por los alrededores del domicilio de su hija" es decir era una zona que no era desconocida para ella.

Si bien es cierto que hay que tener en cuenta la obligación que pesa sobre la Administración Municipal del cuidado, conservación y mantenimiento de las vías urbanas conforme a la Ley 7/1985 de 2 de Abril de Bases de Régimen Local, también lo es que la persona que transita por la vía ha de ser consciente de los riesgos inminentes a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posibilidad de obstáculos, o incluso pequeñas irregularidades que puedan ser eludidos adoptando la precaución necesaria, es decir con ese mínimo de cuidado, ya que los viandantes tienen la obligación de mirar por donde pisan en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, si bien lamentamos mucho lo ocurrido.

Para determinar la existencia de responsabilidad no es suficiente con probar la existencia de unos daños o unas lesiones y unos desperfectos, pues dichos extremos han de completarse con la consideración de que la responsabilidad de la Administración es una responsabilidad objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Así mismo hay que tener en cuenta que según la Policía Local en su informe son requeridos el día del siniestro por un ciudadano, personándose en el lugar indicado, en el cual una mujer de 93 años ha sufrido una caída por una acera en mal estado, pero no son testigos de los hechos, y del informe del Jefe de Infraestructuras se constata que en el lugar indicado por la reclamante existen baldosas fracturadas pero sin rebaje o desnivel considerando que estos pequeños desperfectos no deben generar ninguna incidencia al tránsito peatonal.

Toda persona que transita por la vía ha de ser consciente de los riesgos inminentes de tal actividad, al igual que ha de ser consciente de la posibilidad de la existencia de obstáculos o irregularidades que pueden ser eludidos con una mínima atención que se hubiese prestado, es decir adoptando la precaución necesaria ya que la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas a la Administración responsable pudiendo tener influencia en la misma que se produzca una ligera



pérdida de equilibrio, lo que en ocasiones, especialmente ocurre, en personas de edad avanzada que puede provocar una caída.

Los tropiezos sin mayores consideraciones, con circunstancias al deambular humano y la Administración no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles únicamente indemnizará lesiones antijurídicas.

Se puede decir que si bien el accidente se produjo, no se puede extender la responsabilidad objetiva de la Administración a un acontecimiento que aunque se haya producido en un espacio competencia de esta, no constituye a falta de acreditación un elemento de riesgo que no resulta superable con la debida atención, que se debe extremar en mayor medida dada la avanzada edad de la reclamante. Como se indica por alguna doctrina jurisprudencial han de excluirse del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar, el riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida. De modo que aunque es posible que en un paseo por la calle puedan producirse situaciones de riesgo, no todas generarán responsabilidad, ya que ello no significa que todas las situaciones hipotéticamente peligrosas sean merecedoras de imputación objetiva. A pesar de lo expuesto como ya hemos dicho lamentamos mucho lo ocurrido.

Como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de Junio de 1.988 la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento de manera que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla, de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración pública convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en el Ordenamiento Jurídico.

Así pues del Conjunto de la prueba practicada en el marco de instrucción de este procedimiento, cabe concluir que no resulta posible conocer como se produjo la caída o si hubo falta de diligencia o descuido de la propia reclamante que pudo tener influencia en la misma, pues era una zona conocida para ella por la que paseaba habitualmente. No hay prueba directa de la relación causal, siendo insuficiente la prueba aportada para acreditar el lugar exacto donde ocurrió y la mecánica de la caída.

Sexto.- La interesada ha cuantificado la indemnización en un importe de 20.151,10 euros por tratarse de una cuantía superior a 15000 euros hay que solicitar informe preceptivo al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento del artículo 13.1 f) de la Ley 6/2007, de 21 de Diciembre, reguladora del mismo. El día 8 de Septiembre de 2015 se ha emitido informe por la comisión permanente de dicho consejo con la siguiente conclusión: "Procede desestimar la reclamación de responsabilidad objeto del presente dictamen por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño y el servicio público municipal.

*Se **PROPONE** al Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación en virtud del Decreto de Alcaldía nº 2303/2015 de 15 de Junio sobre Nombramiento y Funciones de Tenencias de Alcaldía, Concejalías Delegadas, y áreas de Gestión que comprende y señalamiento de atribuciones del Alcalde que se Delegan de conformidad con el artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local la siguiente:*



Propuesta de Resolución

DESESTIMAR la reclamación sobre responsabilidad patrimonial suscrita por [REDACTED] en representación de [REDACTED].”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

10/ 656.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, INICIADO A INSTANCIA DE D^a. N.C.A. RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DE UNA CAÍDA ACONTECIDA A LA SALIDA DEL HOSPITAL AL PASAR POR UN PASO DE PEATONES QUE FALTABA UNA ADOQUÍN. DESESTIMATORIO. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL. EXPTE. RJ015/PAT/2013/061.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Técnico Jurídico de la Concejalía de Urbanismo y elevada por el Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Visto el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] con D.N.I. (...), ante este Ayuntamiento y de conformidad con los siguientes:

Interesados: [REDACTED]
Expediente: RJ015/PAT/2013/061
Procedimiento: RJ015
Asunto: Reclamación de Responsabilidad Patrimonial por las lesiones sufridas al caerse en la vía pública el día 19 de febrero de 2013, a la salida del Hospital al pasar por un paso de cebra que faltaba un adoquín, según croquis y fotografías aportados.

Antecedentes de Hecho

Primero.- [REDACTED] CON D.N.I. (...) con fecha 15 de Julio de 2013, formula reclamación de Responsabilidad Patrimonial por las lesiones sufridas al caerse en la vía pública el día 19 de Febrero de 2013, a la salida del hospital al pasar un paso de cebra que faltaba un adoquín.

Segundo.- El día 19 de Agosto de 2013 se notifica a la reclamante, escrito mediante el cual se le informa del procedimiento que se ha iniciado con su reclamación, en cumplimiento en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento Administrativo Común y se le da trámite para que aporte:

- Si es posible deberá presentar valoración económica objeto de reclamación



- *Declaración Jurada que manifieste que el interesado no ha sido indemnizado ni va a serlo, por compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna entidad pública o Privada.*

Asimismo se le da trámite para que junto a la aportación de la documentación requerida acompañe cuantas alegaciones e informaciones estime oportunos, y de la proposición de la prueba concretando los medios de que pretenda valerse.

Tercero.- Se incorporan al expediente los siguientes documentos:

- Instancias nº 15158 de 12 de Marzo de 2014, e instancia 27808 de 2014 aportando documentos.

- Informe de Policía local, en el que consta: "Se realizan numerosas llamadas telefónicas al número de teléfono móvil de la interesada, siendo negativa esta gestión. Con la fecha reseñada figura una actuación en la calle Barcelona nº 1 por una mujer mayor que se ha caído, personados en el lugar la mujer que tiene una brecha, la atienden el suma y es trasladada al antiguo hospital con pronóstico leve."

- Informe de la Concejalía de Infraestructura, Vías y Obras, en el que hacen Constar: "No hemos tenido constancia de esta incidencia en esta Concejalía y tras la visita de inspección efectuada "in situ" donde se supone que ha tenido lugar el accidente (salida del hospital), no hemos podido localizar la zona donde se ha producido el incidente, al igual que ocurre con la otra dirección que indican en el parte de servicio emitido por la Policía Municipal, en el que se señala que a las 16:50 horas han recibido aviso porque una señora mayor se ha caído en la calle Barcelona nº 1. A tenor de lo expuesto desde estos Servicios Técnicos municipales no podemos emitir ningún informe al respecto.

Así mismo se le requiere para que presente croquis identificativos del lugar en el que ocurrió el accidente al no poder identificarlo los servicios de mantenimiento.

- Nuevo informe emitido por la Concejalía de Infraestructura y Mantenimiento de la Ciudad. Con fecha 13 de Agosto de 2014 en el que se hace constar: " Realizada visita de inspección a la zona por nuestros servicios Técnicos municipales se ha comprobado que donde indica la interesada que se ha producido el desperfecto al que hace referencia la reclamante sea insignificante, por lo que este no debe ocasionar ninguna situación de Peligro y menos aún generar incidencia alguna al tránsito de peatones, siendo poco probable que por este motivo se pueda producir esta situación, no debiendo olvidar que se debe observar la superficie por donde se camina y actuar en consecuencia.

No obstante, reconocemos que los transeúntes pueden tropezar en cualquier lugar de la vía pública pero creemos que no puede ser achacado, en este caso, al estado de la misma ya que era perfectamente salvable por cualquier persona, más aún teniendo en cuenta que la anomalía, la cual se observa en las fotografías que adjunta la interesada, se debe a la fractura de la capa superior del bordillo, del cual se había desprendido un trozo del mismo y que se ha reparado, tal y como se puede comprobar en las fotografías que remitimos, con un poco de mortero, pues apenas tiene un espesor de dos centímetros. Así pues, una situación en la que existe una deambulación normal se pisa en el bordillo para subir o bajar la acera, siendo necesario fijarse en el mismo y así apreciar cualquier defecto del piso, por lo que solamente el despiste a la hora de andar por dicho bordillo podría ser la causa de la caída sufrida por la solicitante ya que la vía pública, en este caso el paso de peatones, donde se produjeron los hechos se encontraba en condiciones aceptables para el tránsito peatonal.



Cuarto.- Concluida la instrucción del expediente e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución el día 19 de Noviembre de 2014 se notifica al interesado la apertura del trámite de Audiencia, sin que en uso del mismo se haya producido actuación alguna por la parte reclamante, y se le comunica en el mismo escrito de notificación los documentos incorporados al expediente así como lo que pone de manifiesto en los mismos.

Fundamentos de Derecho

Primero.- [REDACTED], está legitimada para promover el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, al ser la persona que sufre el daño y concurrir en la misma los requisitos de capacidad y legitimación al amparo del artículo 139 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La legitimación pasiva corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Móstoles, por ser la Corporación Municipal titular de la vía pública donde supuestamente tuvo lugar el accidente, y a quien compete su cuidado y mantenimiento de las mismas, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 7/19985 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local.

Segundo.- En los términos previstos en los artículos: 106 de la Constitución Española, en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRPAC) y 1 del RD; 429/1993, por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados, por la Administración Pública correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Tercero.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada, tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, como por la normativa vigente, como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación, no solo del hecho y del resultado lesivo a que dé lugar, sino también fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros. Ello porque, aún en el supuesto de que se hubiese demostrado que ha existido un comportamiento de la Administración, por acción u omisión, que hubiera provocado que el hecho o acto determinante de la lesión fuera a ella imputable, no sería suficiente para determinar el derecho del reclamante a ser indemnizado, sino que habría que demostrar que entre la conducta de la Administración y el daño existe una relación de causalidad. Para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial pretendida, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo inmediato y exclusivo.

Cuarto.- Conforme a la citada regulación general, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona afectada.
- Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.



- Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.
- Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.
- Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.

Al que reclama le corresponde la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

Quinto.- Como se ha dicho, en principio, es al interesado a quien incumbe acreditar no sólo la realidad del daño, sino también, la relación de causalidad, es decir, que el daño cuyo resarcimiento se solicita ha sido consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

En este procedimiento, de las pruebas practicadas solo ha quedado probado que la reclamante sufrió unas lesiones físicas consistente en traumatismo en muñeca izquierda como demuestra el informe de Urgencias del hospital Universitario de Móstoles pero no podemos concluir que haya quedado acreditado en el mismo que la lesión se produjo en el lugar indicado. Consta informe policial en el que se indica que en la fecha reseñada figura una actuación en la calle Barcelona nº 1, a las 16:50 por caída de mujer que tiene una brecha desconociéndose los datos de la mujer caída. No coincidiendo ni la hora en que se produjeron los hechos, ni el lugar ni las lesiones ocasionadas por lo que no existe prueba directa que dé razón de inmediatez, no existe prueba alguna de cómo aconteció la caída, de las circunstancias de la misma. Es decir, que la reclamante no acredita en modo alguno que la caída tuviera lugar del modo y por las causas que manifiesta en su escrito de reclamación.

Para determinar la existencia de responsabilidad no es suficiente con probar la existencia de unos daños o lesiones y unos desperfectos; pues dichos extremos han de completarse con la consideración de que la responsabilidad de la Administración es una responsabilidad objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Y en la instrucción de este procedimiento el nexo causal no ha sido probado.

Así mismo en la instrucción del expediente y para la averiguación de los hechos se solicita informe a la Concejalía de infraestructuras y mantenimiento de la ciudad, manifestando el Jefe de infraestructuras, vías y obras que en la documentación aportada por la reclamante no se ha podido localizar la zona donde se produjo el incidente, una vez aportada documentación se emite nuevo informe con fecha 13 de Agosto de 2014, en el que se indica que el citado paso de peatones donde se presume el accidente tiene una anchura de cinco metros, no considerando que pueda ocasionar ninguna situación de peligro y menos aún generar ninguna incidencia al tránsito peatonal, pues con un mínimo de atención se podría haber evitado el accidente, ya que no se puede olvidar que los peatones debemos observar la superficie por donde caminamos y actuar en consecuencia y aunque lamentamos mucho lo ocurrido, la posibilidad de caerse en la vía pública surge desde el mismo momento que se transita por ella sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la Administración Responsable pudiendo tener influencia en la misma el despiste de la reclamante.



De las fotografías aportadas al procedimiento por el Jefe de Infraestructuras, se observa un paso de peatones en buen estado de conservación, solo tiene unas grietas de poca profundidad no considerando que este desperfecto sea un riesgo que pueda ocasionar ninguna situación de peligro y menos aún generar ninguna incidencia al tránsito de peatones, teniendo espacio suficiente para caminar, siendo poco probable que por este motivo se pueda producir esta situaciones, pues se trata de un pequeño desperfecto que no genera desnivel, es decir no tiene relevancia suficiente como para provocar la caída, pues con un mínimo de atención por parte de la reclamante se podría haber evitado el accidente. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la Administración no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles únicamente indemnizará lesiones antijurídicas.

En este punto la jurisprudencia establece, que es conocido que a la hora de transitar por vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja título de imputación contra la Administración, máxime cuando el incidente se produce en horario matinal, es decir con luz y visibilidad para observan por donde se circula.

Si bien las vías municipales son competencia de la Administración Municipal como bienes de dominio público que son, a tenor de lo establecido en la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, se puede decir que si bien el accidente se produjo, no se puede extender la responsabilidad objetiva de la Administración a un acontecimiento que aunque se haya producido en un espacio competencia de esta, no constituye a falta de acreditación un riesgo que era perfectamente salvable, pudiendo ser el despiste a la hora de deambular por dicha acera la causa de la caída sufrida por el solicitante. La vía Pública en este caso el paso de peatones, donde supuestamente se produjeron los hechos se encontraba en condiciones aceptables para el tránsito peatonal.

Toda persona que transita por la vía ha de ser consciente de los riesgos inminentes de tal actividad, al igual que ha de ser consciente de la posibilidad de la existencia de obstáculos o irregularidades que pueden ser eludidos con una mínima atención que se hubiese prestado, es decir adoptando la precaución necesaria ya que la posibilidad de caerse surge desde el mismo momento en que se transita por la vía sin que las consecuencias de esa caída pueda ser imputadas sin más a la Administración responsable, y aunque lamentamos lo ocurrido, los tropiezos son consustanciales al deambular humano y la administración no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los mismos que se producen en las calles, únicamente indemnizara las lesiones antijurídicas.

A la vista del expediente, tampoco en el trámite de audiencia en el que ya se recogía la no acreditada relación causal, se aportaron nuevos datos o medios de prueba suficientes que nos permitan tener la certeza de nexos causal entre el funcionamiento del servicio público y los hechos.

Así pues del conjunto de la prueba practicada, en el marco de instrucción de este procedimiento, cabe concluir que no puede atribuirse a esta Administración el deber de reparar el presunto daño causado, dado que no existe título de imputación que permita determinar su Responsabilidad pues no ha quedado acreditado que el daño alegado ocurriera en el lugar indicado, por ello la reclamación debe ser desestimada por no haberse acreditado la existencia de nexos causal entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y el resultado supuestamente producido.

Sexto.-La interesada ha cuantificado la indemnización solicitada por un importe 50.000 euros, por lo que al ser una cuantía superior a 15.000 euros hay que solicitar informe preceptivo al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13.1 f) de la Ley 6/12007, de 21 de Abril, de Diciembre reguladora del mismo. El día 30 de Septiembre de 2015 se ha emitido informe por la Comisión Permanente de dicho Consejo Consultivo con la siguiente



conclusión. “Procede la desestimación de la reclamación por no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales ni concurrir la antijuridicidad del daño”.

Se **PROPONE** al Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Contratación en virtud del Decreto de Alcaldía nº 2303/2015 de 15 de Junio, sobre nombramiento y Funciones de Tenencias de Alcaldía, Concejalías Delegadas, y áreas de Gestión que comprende y señalamiento de atribuciones del Alcalde que se Delegan de conformidad con el artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local la siguiente:

Propuesta de Resolución

DESESTIMAR la reclamación de Responsabilidad Patrimonial suscrita por [REDACTED]

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

CULTURA, FESTEJOS Y DEPORTES

11/ 657.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES Y EL CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL URO MÓSTOLES RUGBY, AL OBJETO DE PROMOCIONAR EL RUGBY EN MÓSTOLES. EXPTE. SP010/DEP/2015/042.

Vista la propuesta de resolución formulada por el Jefe de Servicio de Deportes y elevada por el Concejal Delegado de Cultura, Festejos y Deportes, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº: SP010/DEP/2015/042
Objeto: Aprobación Convenio de Colaboración
Asunto: Propuesta de Resolución sobre aprobación de Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Móstoles y el Club Deportivo Elemental URO Móstoles Rugby. Temporada 15/16
Interesados: Club Deportivo Elemental URO Móstoles Rugby / Ayuntamiento de Móstoles.
Procedimiento: Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.
Fecha de iniciación: 8 de septiembre de 2015



Ayuntamiento Móstoles

Examinado el procedimiento iniciado por la Concejalía de Cultura, Festejos y Deportes, referente a la aprobación del Convenio de Colaboración con el Club Deportivo Elemental URO Móstoles Rugby, se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero- El AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES a través de la Concejalía de Cultura, Festejos y Deportes, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en materia deportiva la promoción y el desarrollo de la cultura física de su población, así como la de todas las modalidades deportivas.

Segundo- Que el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede suscribir acuerdos y convenios con entidades públicas y privadas así como promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Tercero- El CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL URO MOSTOLES RUGBY, con el nº 601 en el Registro Municipal de Asociaciones de Móstoles, como club federado de nuestra localidad, tiene por objeto el desarrollo y práctica del deporte en general y en especial el rugby.

Cuarto- Que mencionado club colabora, activamente en la promoción de las actividades deportivas organizadas por la Concejalía de Cultura, Festejos y Deportes y en especial el rugby, hecho por lo que se pretende desarrollar el convenio presentado, en el que se contempla la cesión de espacios para entrenamientos y competición, sin aportación económica por ninguna de las partes firmantes.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

Según justificación marcada por asesoría jurídica del Ayuntamiento de Móstoles y aportada al expediente.

Se aporta informes de:

Técnico.
Asesoría Jurídica.
Patrimonio.

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el procedimiento establecido en el Título II del Acuerdo de la Junta Local de 19 de abril de 2005 sobre criterios de coordinación de la actividad convencional del Ayuntamiento, en su redacción dada por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de marzo de 2014.

Resolver lo siguiente:

Primero- Aprobar el Convenio de Colaboración entre el CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL URO MOSTOLES RUGBY (CIF: G-87060026) y el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, al objeto de promocionar el rugby en Móstoles.

Segundo- La aprobación del Convenio citado, no conlleva ninguna aportación económica por parte del Ayuntamiento de Móstoles.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita. El documento



origen de este acuerdo consta en el expediente rubricado marginalmente por el Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local, como fedatario.

BIENESTAR SOCIAL, SANIDAD E IGUALDAD

12/ 658.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE ADENDA DE MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE MADRID Y EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, PARA ARTICULAR LA ATENCIÓN A PERSONAS MAYORES EN LOS PISOS TUTELADOS PARA PERSONAS MAYORES DE MÓSTOLES. EXPTE. SP012/SOS/2015/060.

Vista la propuesta de resolución formulada por la Coordinadora del Área de Mayores y elevada por la Concejal Delegada de Bienestar Social, Sanidad e Igualdad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº (SP012/SOS/2015/060)
Asunto: Propuesta de aprobación de Adenda de modificación y prórroga del Convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, y el Ayuntamiento de Móstoles para articular la atención a personas mayores en los Pisos Tutelados para personas mayores de Móstoles.
Interesados: Ayuntamiento de Móstoles. Consejería de Políticas Sociales y Familia.
Procedimiento: Convenio de Colaboración
Fecha de iniciación: 20 de diciembre de 2012

*Examinado el procedimiento iniciado por Providencia de la Concejal Delegada referente a: Firma de la Adenda de modificación y prórroga del Convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, y el Ayuntamiento de Móstoles para articular la atención a personas mayores en los Pisos Tutelados para personas mayores de Móstoles, para el año 2016 se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

Primero: El 24 de abril del 2012 se firmó convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Asuntos Sociales, y el Ayuntamiento de Móstoles para articular la atención a personas mayores en los pisos tutelados para personas mayores de Móstoles, prorrogado para los años 2014 y 2015 por acuerdos de la JGL el 19 de noviembre del 2013 por acuerdo nº 13/754 y de 4 de noviembre del 2014 con nº de acuerdo 14/732 respectivamente, y las partes desean seguir colaborando en el año 2016.



Segundo: El Ayuntamiento de Móstoles es titular del Centro de Alojamiento para Personas Mayores de Móstoles, sito en la C/ Juan XXIII, nº 6, con una capacidad de 35 plazas, destinado a prestar atención a personas mayores.

Tercero: Que es competencia de los municipios, conforme establece el artículo 46 de la requerida Ley 11/2003, de 27 de marzo, entre otras, la gestión de los equipamientos para la atención social especializada de titularidad municipal, así como la de aquellos del mismo nivel y de titularidad autonómica que se acuerden, en función del principio de territorialidad y subsidiariedad.

Cuarto: Que las instituciones firmantes consideran prioritario seguir impulsando la atención a la población mayor dependiente de nuestro Municipio.

Quinto: Se modifican las cláusulas Tercera del convenio suscrito el 24 de abril de 2013, quedando redactado como sigue: "El número de plazas para personas autónomas a convenir es de 19. A los efectos del convenio se entiende por persona autónoma aquella capaz de realizar por sí misma las actividades corrientes de la vida diaria" y la cláusula Octava párrafo 1º, quedando redactado como sigue. "La Consejería abonará 4.523,81 euros al mes, IVA incluido, por la prestación del servicio de Pisos Tutelados.

En la cantidad señalada se entienden incluidos todos los gastos derivados de los bienes y servicios que, según la cláusula Sexta, corresponde atender al Ayuntamiento, así como cualquier otro gasto, tributo o impuesto que deba abonarse para la prestación del servicio".

Sexto: La aportación económica de la Comunidad de Madrid, para el año 2016, será de 54.285,72 €.

Séptimo: Visto el Informe del Jefe de Organización de la Concejalía de Bienestar Social, Sanidad e Igualdad, con el conforme de Director General de Presupuesto y Contabilidad, por suplencia temporal, de 24 de septiembre de 2015, de existencia de crédito suficiente en los presupuestos de los años anteriores, para hacer frente a los compromisos derivados de este convenio.

Octavo: Vistos los informes administrativo de la Coordinadora del Área de Mayores de fecha 23 de septiembre de 2015, de Asesoría Jurídica nº 77/2015 de fecha 7 de octubre 2015, y de Intervención de fecha 21 de octubre de 2015.

Noveno: Vista la legislación aplicable:

*La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:*

Primero: La Formalización del convenio que se propone para aprobar cumple los requisitos legalmente establecidos, y en concreto lo referente a la aplicación del artículo 10 de la Ley 1/2014, de 25 de julio de Adaptación del Régimen Local de la Comunidad de Madrid a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, este convenio de colaboración no precisa adaptación.

*Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el procedimiento establecido en el Título II del Acuerdo de la Junta Local de 19 de abril de 2005 sobre criterios de coordinación de la actividad convencional del Ayuntamiento, en su redacción dada por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de marzo de 2014.*



Resolver lo siguiente:

Primero: Aprobar la Adenda de modificación y prórroga del Convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, y el Ayuntamiento de Móstoles para articular la atención a personas mayores en los Pisos Tutelados para personas mayores de Móstoles

Segundo: Aprobar la prórroga para el año 2016 del Convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, y el Ayuntamiento de Móstoles para articular la atención a personas mayores en los Pisos Tutelados para personas mayores de Móstoles

Tercero: Dar traslado del acuerdo a la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, para su conocimiento y efectos oportunos

Cuarto: Proceder a la tramitación y firmas necesarias para la ejecución del presente acuerdo, con los efectos retroactivos que en su caso sean procedentes.

Quinto: Que el Convenio sea suscrito por las personas que ostenten la representación legal de las entidades a la fecha de la firma.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita. El documento origen de este acuerdo consta en el expediente rubricado marginalmente por el Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local, como fedatario.

13/ 659.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA CUENTA JUSTIFICATIVA DEL CONVENIO SUSCRITO CON LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA JUAN XXIII DE MÓSTOLES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014. EXPTE. SP019/SSO/2015/056.**

Vista la propuesta de resolución formulada por la Coordinadora del Área de Mayores y elevada por la Concejal Delegada de Bienestar Social, Sanidad e Igualdad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº (SP019/SSO/2015/056)
Asunto: Propuesta de aprobación de la cuenta justificativa del Convenio suscrito con la Asociación Deportiva Juan XXIII de Móstoles, correspondiente al ejercicio 2014.
Interesados: Ayuntamiento de Móstoles y la Asociación Cultural y Deportiva Juan XXIII de Móstoles.
Procedimiento: Convenio, asociaciones



Fecha de iniciación: 15 de julio de 2014

Examinado el procedimiento iniciado de oficio referente a la aprobación de la cuenta justificativa del Convenio suscrito con la Asociación Cultural y Deportiva Juan XXIII de Móstoles (CIF: G-85707602), correspondiente al ejercicio 2014 se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero: La Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 2 de septiembre de 2014, aprobó el Convenio con la Asociación Cultural y Deportiva Juan XXIII de Móstoles, por el que se le concedía una subvención de 900,00 euros, correspondiente al ejercicio 2014.

Segundo: Considerando la cláusula quinta del citado Convenio sobre justificación de la subvención concedida, dicha Asociación está obligada a justificar la correcta inversión de la subvención otorgada mediante la rendición de la Cuenta Justificativa del gasto realizado en el plazo establecido.

Tercero: Resultando que la Asociación Cultural y Deportiva Juan XXIII de Móstoles ha presentado justificación de la subvención mediante facturas y documentos análogos justificativos.

Cuarto: Visto el Informe Administrativo de 11 de septiembre de 2015, de la Coordinadora del Área de Sanidad confirmando que la documentación aportada para la justificación se ajusta a los requisitos exigidos en el mismo.

Quinto: Visto el Informe de Intervención de fecha 5 de octubre de 2015, en el que se especifica que las facturas y demás documentos aportados con validez jurídica y probatoria suman la cantidad de 990,00 euros, siendo dicha cantidad superior al importe concedido como subvención.

Sexto: No se ha realizado aun el pago, pero está en disposición de pago.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

Vista la legislación aplicable:

La Cuenta Justificativa que se propone reúne los requisitos legislativos que la Ley establece.

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Resolver lo siguiente:

Primero: Aprobar la cuenta justificativa del Convenio suscrito presentada por la Asociación Cultural y Deportiva Juan XXIII de Móstoles, correspondiente al ejercicio 2014, por importe de 900,00 euros.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

14/ 660.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA CUENTA JUSTIFICATIVA DEL CONVENIO SUSCRITO CON LA ASOCIACIÓN SOCIO**



CULTURAL TERCERA EDAD DE MÓSTOLES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014. EXPTE. SP019/SSO/2015/057.

Vista la propuesta de resolución formulada por la Coordinadora del Área de Mayores y elevada por la Concejala Delegada de Bienestar Social, Sanidad e Igualdad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº (SP019/SSO/2015/057)
Asunto: Propuesta de aprobación de la cuenta justificativa del Convenio suscrito con la Asociación Socio Cultural Tercera Edad de Móstoles, correspondiente al ejercicio 2014.
Interesados: Ayuntamiento de Móstoles y la Asociación Socio Cultural Tercera Edad de Móstoles
Procedimiento: Convenio, asociaciones
Fecha de iniciación: 15 de julio de 2014

Examinado el procedimiento iniciado de oficio referente a la aprobación de la cuenta justificativa del Convenio suscrito con la Asociación Socio Cultural Tercera Edad de Móstoles (CIF: G-80334048), correspondiente al ejercicio 2013 se han apreciado los Hechos que figuran a continuación:

Primero: La Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 2 de septiembre de 2014, aprobó el Convenio con la Asociación Socio Cultural Tercera Edad de Móstoles, por el que se le concedía una subvención de 1.350,00 euros, correspondiente al ejercicio 2014.

Segundo: Considerando la cláusula quinta del citado Convenio sobre justificación de la subvención concedida, dicha Asociación está obligada a justificar la correcta inversión de la subvención otorgada mediante la rendición de la Cuenta Justificativa del gasto realizado en el plazo establecido.

Tercero: Resultando que la Asociación Socio Cultural Tercera Edad de Móstoles ha presentado justificación de la subvención mediante facturas y documentos análogos justificativos.

Cuarto: Visto el Informe Administrativo de la Coordinadora del Área Mayores de 16 de septiembre de 2015 confirmando que la documentación aportada para la justificación se ajusta a los requisitos exigidos en el mismo.

Quinto: Visto el Informe de Intervención de fecha 5 de octubre de 2015 que especifica que las facturas y demás documentos aportados con validez jurídica y probatoria suman la cantidad de 1.350,50 euros, siendo dicha cantidad superior al importe concedido como subvención.

Sexto: No se ha realizado aún el pago, pero está en disposición de pago.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:



Ayuntamiento Móstoles

Vista la legislación aplicable:

La Cuenta Justificativa que se propone reúne los requisitos legislativos que la Ley establece.

*Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*

Resolver lo siguiente:

Primero: *Aprobar la cuenta justificativa del Convenio suscrito, presentada por la Asociación Socio Cultural Tercera Edad de Móstoles, correspondiente al ejercicio 2014, por importe de 1.350,00 euros.*"

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

15/ 661.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA CUENTA JUSTIFICATIVA DEL CONVENIO SUSCRITO CON LA ASOCIACIÓN PARA PROMOVER Y PROTEGER LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA/TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO (TEA/TGD) (PROTGD), CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014. EXPTE. SP019/SSO/2015/058.**

Vista la propuesta de resolución formulada por la Coordinadora del Área de Sanidad y elevada por la Concejala Delegada de Bienestar Social, Sanidad e Igualdad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº (SP019/SSO/2015/058)

Asunto: *Propuesta de aprobación de la cuenta justificativa del Convenio suscrito con la Asociación para promover y proteger la calidad de vida de las personas con trastorno del espectro Autista/trastornos generalizados del desarrollo (TEA/TGD) (PROTGD), correspondiente al ejercicio 2014.*

Interesados: *Ayuntamiento de Móstoles y la Asociación para promover y proteger la calidad de vida de las personas con trastornos del espectro Autista/trastornos generalizados del desarrollo (TEA/TGD) (PROTGD).*

Procedimiento: *Convenio, asociaciones*

Fecha de iniciación: *15 de julio de 2014*

Examinado el procedimiento iniciado de oficio referente a la aprobación de la cuenta justificativa del Convenio suscrito con la Asociación para promover y proteger la calidad de vida de las personas con trastornos del espectro Autista/trastornos generalizado del desarrollo (TEA/TGD) (PROTGD)



(CIF: G-85454437), correspondiente al ejercicio 2014 se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero: La Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 2 de septiembre de 2014, aprobó el Convenio con la Asociación para promover y proteger la calidad de vida de las personas con trastornos del espectro Autista/trastornos generalizados del desarrollo (TEA/TGD) (PROTGD), por el que se le concedía una subvención de 1.800,00 euros, correspondiente al ejercicio 2014.

Segundo: Considerando la cláusula quinta del citado Convenio sobre justificación de la subvención concedida, dicha Asociación está obligada a justificar la correcta inversión de la subvención otorgada mediante la rendición de la Cuenta Justificativa del gasto realizado en el plazo establecido.

Tercero: Resultando que la Asociación para promover y proteger la calidad de vida de las personas con trastornos del espectro Autista/trastornos generalizados del desarrollo (TEA/TGD) (PROTGD) ha presentado justificación de la subvención mediante facturas y documentos análogos justificativos.

Cuarto: Visto el Informe Administrativo de la Coordinadora del Área de Sanidad de 9 de septiembre de 2015 confirmando que la documentación aportada para la justificación se ajusta a los requisitos exigidos en el mismo.

Quinto: Visto el Informe de Intervención de 5 de octubre de 2015 en el que se especifica que las facturas y demás documentos aportados con validez jurídica y probatoria suman la cantidad de 1.822,09 euros, siendo dicha cantidad es superior al importe concedido como subvención.

Sexto: No se ha realizado aun el pago, pero está en disposición de pago.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

Vista la legislación aplicable:

La Cuenta Justificativa que se propone reúne los requisitos legislativos que la Ley establece.

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Resolver lo siguiente:

Primero: Aprobar la cuenta justificativa del Convenio suscrito presentada por la Asociación para promover y proteger la calidad de vida de las personas con trastornos del espectro Autista/trastornos generalizados del desarrollo (TEA/TGD) (PROTGD), correspondiente al ejercicio 2014, por importe de 1.800,00 euros.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

16/ 662.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA CUENTA JUSTIFICATIVA DEL CONVENIO SUSCRITO CON LA ASOCIACIÓN DE**



FAMILIAS Y AMIGOS A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL DE MÓSTOLES (AFANDEM), CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014. EXPTE. SP019/SSO/2015/059.

Vista la propuesta de resolución formulada por la Coordinadora del Área de Sanidad y elevada por la Concejala Delegada de Bienestar Social, Sanidad e Igualdad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº (SP019/SSO/2015/059)
Asunto: Propuesta de aprobación de la cuenta justificativa del Convenio suscrito con la Asociación de familias y amigos a favor de las personas con discapacidad intelectual de Móstoles (AFANDEM), correspondiente al ejercicio 2014.
Interesados: Ayuntamiento de Móstoles y la Asociación de familias y amigos a favor de las personas con discapacidad intelectual de Móstoles (AFANDEM)
Procedimiento: Convenio, asociaciones
Fecha de iniciación: 15 julio 2014

*Examinado el procedimiento iniciado de oficio referente a la aprobación de la cuenta justificativa del Convenio suscrito con la Asociación de familias y amigos a favor de las personas con discapacidad intelectual de Móstoles (AFANDEM), (CIF: G-28646909), correspondiente al ejercicio 2014 se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

Primero: La Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 02 de septiembre de 2014, aprobó el Convenio con la Asociación de familias y amigos a favor de las personas con discapacidad intelectual de Móstoles (AFANDEM), por el que se le concedía una subvención de 21.600,00 euros, correspondiente al ejercicio 2014.

Segundo: Considerando la cláusula quinta del citado Convenio sobre justificación de la subvención concedida, dicha Asociación está obligada a justificar la correcta inversión de la subvención otorgada mediante la rendición de la Cuenta Justificativa del gasto realizado en el plazo establecido.

Tercero: Resultando que la Asociación de familias y amigos a favor de las personas con discapacidad intelectual de Móstoles (AFANDEM) ha presentado justificación de la subvención mediante facturas y documentos análogos justificativos.

Cuarto: Visto el Informe Administrativo de la Coordinadora del Área de Atención a Asociaciones Socio-sanitarias de 22 de junio de 2015 confirmando que la documentación aportada para la justificación se ajusta a los requisitos exigidos en el mismo.

Quinto: Visto el Informe de Intervención de fecha 5 de octubre de 2015 que especifica que las facturas y demás documentos aportados con validez jurídica y probatoria suman la cantidad de 22.893,30 euros, siendo dicha cantidad superior al importe concedido como subvención.



Ayuntamiento Móstoles

Sexto: Se ha procedido al abono del 100% de la cantidad estipulada en el Convenio que es 21.600,00 euros.

*La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:*

Vista la legislación aplicable:

La Cuenta Justificativa que se propone reúne los requisitos legislativos que la Ley establece.

*Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*

Resolver lo siguiente:

***Primero:** Aprobar la cuenta justificativa del Convenio suscrito presentada por la Asociación de familias y amigos a favor de las personas con discapacidad intelectual de Móstoles (AFANDEM), correspondiente al ejercicio 2014, por importe de 21.600,00 euros.”*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

Conforme a lo dispuesto en el art. 229.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como en el art. 257 del Reglamento Orgánico Municipal de Móstoles, aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.04.2005), a los efectos de dar la publicidad oportuna, y salvaguardar los derechos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se expiden los presentes Acuerdos de la Junta de Gobierno Local, todo ello visto el Informe 0660/2008 de la Agencia Española de Protección de Datos.

Siendo el acta de la presente sesión de la Junta de Gobierno Local aprobada el día 03 de noviembre de 2015, yo el Concejal-Secretario, D. Francisco Javier Gómez Gómez, expido los presentes Acuerdos, a los efectos de publicidad y transparencia oportunos, en Móstoles a cuatro de noviembre de dos mil quince.